CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva radicada el 15/12/2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 3 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	: LILIANA HERRERA REYES
RADICACIÓN	: 630014003005**-2021-00598-**00

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho 4 se indica que los intereses remuneratorios se causan desde el 01 de mayo de 2015 y en la pretensión segunda se indica que los mismos se causan a partir del 12 de marzo de 2014.

- Debe aclararse el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que en este se indica únicamente que el presente asunto es de mínima cuantía, debiéndose realizar la estimación de la misma en debida forma, esto es, el capital adeudado y los intereses a la fecha de la presentación de la demanda.

- Debe aclararse el acápite de notificaciones en cuanto a las direcciones física y electrónica reportadas respecto de la demandada, teniendo en cuenta que la señalada en el libelo de la demanda no guarda relación con la consignada en el formato de solicitud de crédito aportado como anexo de la demanda.

- Debe aclararse el acápite de notificaciones, toda vez que la dirección electrónica reportada respecto de la parte demandante no coincide con la reportada en el Registro Mercantil.

- Con la certificación allegada respecto de Juan Carlos Arroyave, no se acredita la calidad de estudiante de derecho conforme a lo establecido por el Artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original del título valor – pagaré, aportado digitalmente como base de la presente ejecución.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.

- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S. a través de si representante legal suplente JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

AMML

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL: **7 de febrero de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3165a0a83b99c57b36b2bce021f27155550393cd6aa6ea338931fe5460a4097**
Documento generado en 04/02/2022 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMML